

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014**

**G L O S A R I O**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección de Capacitación.	de Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 17 y 18, con cabecera en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

I. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-011/14, convocó al Proceso Extraordinario y aprobó el Calendario correspondiente.

Además, el citado calendario establece que los plazos para que los partidos políticos acrediten a sus representantes de casilla y generales es el que corre del veintitrés al veintiséis; y para el caso de sustituciones el que va del veintitrés al veintinueve, ambos de junio del año en curso.

II. Mediante acuerdo CG/AC-013/14, de fecha primero de abril del año dos mil catorce, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

III. El veintiuno de abril de este año, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-024/14, a través del cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.

IV. Los días veinticuatro y veinticinco de abril del año dos mil catorce los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales en la Entidad celebraron sesión de instalación por lo que iniciaron formalmente sus actividades.

V. El día nueve de junio del año dos mil catorce, los Consejos Distritales Electorales instalados para el presente Proceso Extraordinario acordaron el número,

ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla en sus respectivos ámbitos territoriales.

VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

### **FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

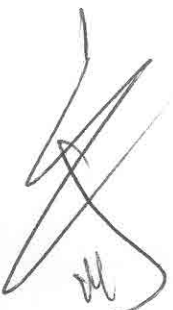
Asimismo, el diverso 71 del Código Electoral, establece que son órganos del Instituto: el Consejo General, los Consejos Distritales Electoral y los Consejos Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.

Por su parte, el diverso 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código Electoral indican que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

### **DE LOS CRITERIOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE CASILLA**

3. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código Electoral, los partidos políticos que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, el de formar parte de los órganos electorales y nombrar representantes generales y ante casilla.

Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 89 fracción III del Código Electoral, procurando se cumplan los fines para los cuales fue creado el Instituto y



estimando que los ciudadanos a través de los partidos políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Extraordinario, este Consejo General considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los representantes de partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal, cuyos rubros son "PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA)" <sup>1</sup> "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN."<sup>2</sup> Criterios de los que se desprende, de forma sintética, lo siguiente:

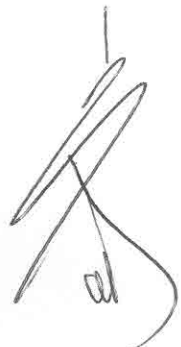
- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- En una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones.
- Los institutos políticos nacionales y locales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales, con base en el principio de igualdad.
- Los partidos políticos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.
- Los órganos de dirección de los institutos electorales locales, tienen la facultad para dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla.
- La facultad anterior tiene como objeto evitar ocasionar un daño mayor e irreversible en los procesos electorales, ya que al no integrarse debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, se podría traducir en no recibir la votación en toda la demarcación territorial.

Por su parte, el artículo 253 fracciones I y II del Código Electoral establece que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del aquel en que se desarrolle la Jornada Electoral, los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y a un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

De igual forma, el artículo 254 del Código Electoral dispone que los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales deberán tener su domicilio en el distrito electoral donde se encuentren ubicadas las mismas y contar con credencial para votar con fotografía debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

<sup>1</sup> Tesis I/2013. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>2</sup> Tesis CI/2002. Consúltase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 162 y 163.



Además, el numeral 256 del Código Electoral indica los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla.

Bajo este orden de ideas, atendiendo que las disposiciones legales aludidas en párrafos previos enumeran diversos requisitos que deben acreditar y contener los nombramientos de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla; el Consejo General estima que resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mismos, previendo que los institutos políticos se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva acreditación o bien realicen interpretaciones distintas a lo establecido por la ley respecto de la forma y términos en que deberán cubrirse los requisitos que se presenten.

Asimismo, este Consejo General estima que con la emisión de los criterios materia del presente acuerdo se asegurarán condiciones de equidad entre los partidos políticos que participen en el Proceso Extraordinario y con ello asegurar el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad (que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones) aunado a que proporcionarán seguridad jurídica a los diversos institutos políticos que participan en dicho proceso.

De esta forma, se generarán las condiciones necesarias para que los ciudadanos y partidos políticos ejerzan su corresponsabilidad en el Proceso Extraordinario, a través de la vigilancia de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral, convirtiéndose garantes de la legalidad del mismo, en términos de los artículos 6 y 10 del Código Electoral.

Así, los criterios aludidos contribuyen a que los ciudadanos acreditados como Representantes de Casillas ejerzan su labor en el Proceso Extraordinario, a través de la vigilancia estrecha del respeto al voto durante la Jornada Electoral como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero, legitimando la actuación de dichas instancias

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 8/2005 emitida por el Tribunal Federal, cuyo es "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares)."<sup>3</sup>

La jurisprudencia aludida, guarda relación con el caso en particular pues aún cuando hace referencia a Representantes de Partidos Políticos ante Consejos Municipales, se advierte la importancia de la función de vigilancia de los mismos en los Órganos Electorales, como es el caso de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, quienes a través del ejercicio de su función de vigilancia (durante la Jornada Electoral) garantizan el apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones y el respeto al voto, por lo que es menester maximizar su libre participación, y generar las condiciones que les permitan ejercer de forma fácil y efectiva sus derechos.

<sup>3</sup> Consúltese: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.



Bajo este contexto, los criterios se emiten para que el Instituto cumpla con la función estatal de organizar las elecciones, siendo estos los siguientes:

### CRITERIO UNO

El artículo 6 del Código Electoral establece que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Dentro de las actividades inherentes a la organización y desarrollo del Proceso Extraordinario se encuentra la contenida en el diverso 252 del Código Electoral, a saber la integración de las Mesas Directivas de Casilla, que se conforma por diversas etapas en las cuales son empleados recursos humanos y materiales provenientes del erario público. En el desarrollo de dichas actividades se contemplan a los propios institutos políticos contendientes en los procesos electorales estatales, en virtud que son los responsables de vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Aunado a lo anterior y considerando que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra organizar el Proceso Extraordinario y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto (artículo 89 fracción III) se considera necesario adoptar un criterio, a efecto de asegurar la correcta integración de las Mesas Directivas de Casillas y preservar las actividades realizadas para dicho fin.

El criterio propuesto toma relevancia si consideramos que para este proceso extraordinario siete de los nueve partidos políticos con derecho a participar optaron por hacerlo a través de la figura de las candidaturas comunes. En un caso la planilla de candidatos es respaldada por cinco partidos políticos, y en el otro caso el apoyo se da por parte de dos partidos políticos.

Esta circunstancia requiere un esfuerzo adicional en la capacitación de los ciudadanos que resultaron ser aptos y sin impedimentos para desempeñar un cargo en la casilla, pues en el desarrollo de las labores de escrutinio y cómputo se enfrentarán a la posibilidad de que se presenten treinta y siete combinaciones posibles de emitir un voto válido, resultando necesario que estén debidamente capacitados y, con base en los simulacros, desarrollen las habilidades que requieren para afrontar la responsabilidad para la que fueron seleccionados.

Visto lo anterior, se estima que debe garantizarse la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla, lo cual se puede lograr asegurando que se integren con las personas designadas y capacitadas para ello por el Instituto y, además, contando con una reserva de ciudadanos aptos y sin impedimentos que puedan actuar en caso de una eventual ausencia.

a) Se determina se niegue la acreditación como Representantes Generales o de Mesas Directivas de Casilla a los ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas aludidas (propietarios y suplentes generales) aun cuando hayan renunciado a este encargo, y a los ciudadanos que fueron considerados como aptos y sin impedimento; lo anterior, con la finalidad de asegurar una adecuada integración de dichos Órganos Transitorios y que los ciudadanos que conformen los mismos ejerzan las atribuciones que les confiere el Código Electoral durante la

Jornada Electoral de forma imparcial atendiendo lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la referida norma.

Para los efectos precisados previamente, se faculta a la Dirección de Capacitación, para que remita a los Consejos Distritales 17 y 18, con cabecera en Amozoc y Tepeaca, respectivamente y a los Consejos Municipales de Acajete y Cuapixtla de Madero una relación completa de los ciudadanos aptos y sin impedimento para fungir como funcionarios de casilla a que hace alusión el artículo 252 del Código Electoral, así como de los ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de Casilla, según corresponda a su demarcación territorial; lo anterior con el objeto de que no se registre como Representante de Partido al ciudadano que se encuentre en dicho supuesto.

De igual forma, la Dirección de Capacitación deberá remitir la relación aludida en el párrafo previo a la Coordinación de Informática para que dicha área realice el cruce correspondiente en apoyo a las actividades de capacitación electoral.

El Consejo General considera oportuno establecer que el presente criterio resulta ser idóneo en virtud de que permitirá garantizar la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla con personal apto y capacitado para realizar dicha labor.

De igual forma esta medida resulta necesaria, ya que como se indicó líneas arriba en esta ocasión las candidatos registrados fueron apoyados por los partidos políticos bajo la figura de candidatura común y eso permitirá se presenten treinta y siete combinaciones posibles de voto válido, resultando obligación de esta autoridad garantizar con medidas como la propuesta que las personas con la calidad de aptas, sin impedimento y designados como funcionarios de casilla actúen el día de la jornada electoral, pues serán debidamente capacitadas para afrontar, el próximo seis de julio, la responsabilidad que les fue asignada; preservando, además, un número suficiente de ciudadanos como reserva para poder afrontar las renunciaciones que puedan presentarse.

Finalmente, la medida es proporcional, puesto que la afectación que pudiera sentir un ciudadano que encontrándose en el supuesto del criterios no pueda ser representante de partido político debe confrontarse con la que esta autoridad busca preservar, a saber la debida integración de la casilla, así como la consecuencia de dicha previsión que se verá reflejada en el adecuado funcionamiento del Órgano Transitorio, e incluso en la forma de garantizar que los votos depositados en las urnas se escruten y contabilicen de manera adecuada.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como P./J. 124/2009, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUNCIONARIOS ELECTORALES DE CASILLA. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA CUAL IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS CIUDADANOS DE DESEMPEÑAR FUNCIONES ELECTORALES, EXCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE QUE PARTICIPEN COMO REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, SALVAGUARDA FINES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMOS Y RAZONABLES. Conforme a los párrafos segundo y tercero del citado precepto legal, no procede la acreditación como representante de casilla de partido político o coalición, o bien, se actualiza la pérdida de efectos de esa acreditación, cuando quienes pretendan desempeñar dicha representación sean ciudadanos designados para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla. Esas prescripciones salvaguardan fines constitucionalmente legítimos y

razonables, dado que, en primer lugar, en términos del artículo 41, apartado D, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, las cuales son funciones democráticas de una elevadísima trascendencia para un sistema democrático electoral; en segundo lugar, la modalidad respectiva es razonable en tanto que el ejercicio de las prerrogativas de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del país sólo es acotada para los ciudadanos que habiendo sido nombrados representantes de algún partido político o coalición en casilla, resulten al mismo tiempo designados funcionarios de ésta; por lo demás, tanto el resto del universo de ciudadanos, como los partidos políticos, están en plena libertad, aquéllos, de ser acreditados como representantes de partidos políticos y coaliciones en casilla y éstos, de acreditar a quienes no hayan sido nombrados funcionarios de casilla y, en tercer lugar, en razón de que en la especie no se trata de una vinculación jurídica cuyo cumplimiento quede al libre arbitrio o voluntad del ciudadano, sino que la obligación constitucional de ser funcionario electoral se estatuye en los artículos 5o., párrafo cuarto y 36, fracción V, constitucionales, y es de aplicación incondicionada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2009. Partido del Trabajo. 27 de abril de 2009. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 124/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”<sup>4</sup>

## CRITERIO DOS

b) Por lo que respecta a los requisitos señalados en los artículos 254 y 256 fracción V del Código Electoral este Consejo General estima que los representantes generales y de casilla deberán acreditarse ante el Órgano Electoral competente, exhibiendo copia de la credencial para votar con fotografía, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales; sin que sea necesario presentar junto con la acreditación copia de algún otro documento. La citada credencial de elector deberá corresponder al Distrito Electoral del que se trata, en caso contrario deberá exhibir:

1. Constancia de residencia o vecindad, con la firma del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva.
2. Comprobante de domicilio.

Los documentos antes enunciados deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, a la fecha de presentación de la acreditación.

Cabe señalar que lo anterior no es impedimento para que los citados Representantes puedan acreditar dichos requisitos ante el Presidente de las Mesas Directivas de Casilla como lo establece el artículo 254 segundo párrafo del Código Electoral.

## CRITERIO TRES

Al contrastar el sentido del artículo 253 fracción II del Código Electoral<sup>5</sup> con el número de casillas que los Consejos Distritales Electorales 17 y 18 aprobaron, se

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1233.

desprende que no se actualizan las hipótesis normativas respecto al número de casillas por representantes generales, pues en el municipio de Acajete se integraron sesenta y tres casillas (sesenta urbanas y tres rurales) y en Cuapiaxtla de Madero solo ocho (siete urbanas y una rural); cuestión que de manera taxativa representa una limitación al derecho de acreditar representantes.

Por lo que, con la finalidad de no vulnerar el derecho de los partidos políticos y optar por una interpretación normativa que no limite la posibilidad de acreditar representantes generales se considera que debe aprobarse un criterio que permita ajustar la disposición normativa a realidad de los referidos municipios. Siendo este el siguiente:

c) Para el caso del municipio de Acajete se podrá registrar un representante general para atender las tres casillas que tienen la clasificación de rurales, puesto que las sesenta clasificadas como urbanas podrán contar con un representante general por cada diez casillas. En lo que respecta al municipio de Cuapiaxtla de Madero, se podrá registrar un representante general para atender las siete casillas clasificadas como urbanas y uno más para la casilla con calidad de rural.

## DE LAS COMUNICACIONES

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII y 93 fracciones XII, XL y XLV del Código Electoral, el Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para que mediante circular se haga del conocimiento el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales instalados para el Proceso Extraordinario. Siendo auxiliado en dicha labor por la Dirección Técnica del Secretariado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89 fracciones III, LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción III y 106 fracción XX del Código Electoral, el Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el presente instrumento al titular de la Coordinación de Informática, lo anterior para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.

De igual forma, se faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la titular de la Dirección de Capacitación, para que dicha instancia elabore y proporcione a los Consejos Distritales y Municipales los listados a los que se hace referencia en el inciso a del considerando anterior.

Asimismo, dicha instancia Instituto deberá remitir la relación aludida en el párrafo previo a la Coordinación de Informática para que dicha área realice el cruce correspondiente en apoyo a las actividades de capacitación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, emite el siguiente:

---

<sup>5</sup> Dicha disposición legal establece que los partidos políticos podrán nombrar un Representante General Propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas Electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.





**ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos, de conformidad con lo narrado en el punto 3 de considerandos de este acuerdo.

**TERCERO.** El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para que mediante circular haga del conocimiento el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales instalados para el Proceso Extraordinario. Siendo auxiliado en dicha labor por la Dirección Técnica del Secretariado; en términos de lo precisado en el considerando 4 del presente documento.

**CUARTO.** El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el presente instrumento a la titular de la Dirección de Capacitación y al titular de la Coordinación de Informática, según se precisó en el considerando 4 de este acuerdo.

**QUINTO.** Este Consejo General, faculta a la titular de la Dirección de Capacitación y al titular de la Coordinación de informática, para que realicen las actividades que les fueron encomendadas en los considerandos 3 y 4 del presente documento.

**SEXTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato aprobado mediante acuerdo CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce.

**CONSEJERO PRESIDENTE****SECRETARIO EJECUTIVO**  
**LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**  
**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**